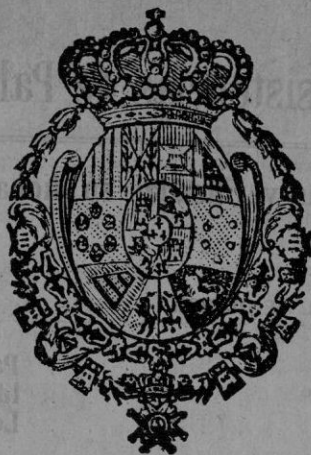


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1919.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1531.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 28 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, en que manifiesta la conveniencia de que se conceda por este Ministerio un nuevo plazo para la presentacion de cédulas de amillaramiento, fundando esta propuesta: Primero, en que hay varias Corporaciones y particulares que lo solicitan con razones atendibles: Segundo, en que existen muchos propietarios que, por la gran subdivision de la riqueza rústica, tienen precision de relacionar un considerable número de fincas para cumplir exactamente con lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento de 10 de Diciembre último: Tercero, en que la falta de títulos de pertenencia y la necesidad de acudir á medios supletorios precisa la inversion de mayor tiempo que el concedido hasta ahora: Cuarto, en que la última próroga dada por esa Direccion general no ha podido utilizarse, porque la quinta y el periodo electoral ha ocupado en todas partes la atencion general en estos actos de inexcusables deberes: Quinto, y por último, en que la Direccion del cargo de V. E. no se considera ya en situacion perfectamente legal de conceder por sí un nuevo plazo, por haber dado el carácter de improrogable al último que concedió y finaliza en 31 del corriente. Enterado S. M. de estas y otras consideraciones que V. E. expone, para manifestar que por lo demás no pue-

den existir ya dudas sobre el modo de llenar las cédulas, pues se han dado en diferentes circulares todas las aclaraciones necesarias en vista de las consultas hechas sobre el modo de expresar la cabida de las fincas, sus linderos y su valor en venta y renta; así como que, por otra parte, el art. 205 del Reglamento de amillaramientos reformado explica bien claramente lo que debe entenderse en todos los casos por ocultacion para incurrir en penalidad; S. M., conformándose con la propuesta de V. E., se ha servido acordar la concesion de un nuevo plazo, de dos meses, ó sea hasta fin de Julio próximo, pero ya como último é improrogable, para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubieren cumplido todavía con el deber de que se trata, presenten en las Juntas Municipales y Comisiones de evaluacion las cédulas de riqueza que previene el reglamento de amillaramientos de 10 de diciembre último; y con la advertencia, para que sirva de gobierno á todos, de que se proceda, en seguida que venza dicho plazo, á practicar lo que dispone el segundo párrafo del art. 130 de aquel Reglamento, así como á las comprobaciones de que trata el 45, por medio de los peritos de planta reglamentaria de las Comisiones de Estadística y los demás supernumerarios que nombre esa Direccion general, conforme al reglamento orgánico de la Seccion Central y Comisiones provinciales de 10 de Diciembre del año próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Al comunicar esta Direccion general la Real orden preinserta á los señores Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, á los Jefes de las Administraciones económicas y á los de las Comisiones especiales de estadística territorial, considera oportu-

no y conveniente dictar ciertas reglas en armonia con dicha soberana disposicion y el reglamento de amillaramientos, recordando, por otra parte, las más importantes aclaraciones anteriormente dadas para facilitar la extension de las cédulas.

1.ª Debe tenerse muy presente la circular de este Centro directivo, fecha 7 de Marzo último, inserta en la Gaceta de 11 del mismo, en la cual se dictaron reglas elaras para que, sin el temor de incurrir en responsabilidades, pudiera declararse la cabida ó extension superficial de las fincas rústicas y urbanas, sus linderos y su valor en venta, siempre que las declaraciones se refiriesen á títulos de pertenencia, cuando no hubiese otros datos más seguros y exactos en qué fundarlas, así como para el modo de declarar el valor en renta cuando las fincas están arrendadas y cuando los arrendamientos sean en especie y no en metálico.

2.ª Por otra circular de esta Direccion general, fecha 14 del mismo mes de Marzo, inserta en la Gaceta del 16, se dieron también aclaraciones precisas en vista de otra clase de consultas sobre los casos 3.ª y 5.ª del art. 24 del reglamento de amillaramientos y los de fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyas aclaraciones deben también tenerse muy en cuenta para no incurrir en errores ni responsabilidades.

3.ª Tan luego como finalice el último y ya improrogable plazo concedido por la preinserta Real orden, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion extenderán la certificacion que indica el artículo 59 del Reglamento de amillaramientos, y la remitirán al Jefe de estadística de la provincia dentro de los ocho primeros dias del mes de Agosto, reservándose hacerlo de las carpetas de cédulas presentadas para cuando se formen las relaciones de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de diciembre último.

4.ª Los Jefes de estadística, en vista de dichas certificaciones dispondrán, ya inmediatamente que los peritos de la Comision y los supernumerarios que nom-

brará esta Direccion procedan simultáneamente, en la capital y pueblos, á llenar las cédulas de los morosos á su costa y conforme á lo dispuesto en el 2.ª párrafo del art. 130 del Reglamento sin perjuicio, de las multas que deban imponerse á los mismos.

5.ª Resultando de los partes dados á este Centro directivo por los Jefes de estadística, que en todas las capitales de provincia y en muchos otros pueblos se han presentado ya las cédulas de amillaramiento, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion seguirán ocupándose asiduamente, durante los meses de junio y julio próximos, en el exámen de las mismas y demás trabajos prevenidos por las disposiciones 19, 20 y 21 de la circular de 16 de diciembre último, á fin de adelantar todo lo posible en este importante servicio.

6.ª Los Sres. Gobernadores de provincia cuidarán de publicar inmediatamente estas disposiciones en el *Boletín oficial*, dando conocimiento de ellas á la Junta provincial de amillaramientos y sirviéndose acusar el recibo á esta Direccion general.

7.ª Los Jefes de las Administraciones económicas y de las Comisiones especiales de estadística, despues de avisar también el recibo á este Centro directivo, dispondrán, por cuantos medios estén á su alcance, que la preinserta Real orden y siguientes disposiciones tengan la mayor publicidad posible en todos los pueblos, á cuyo efecto ordenarán el cumplimiento de este deber á todos los Alcaldes como Presidentes de las respectivas Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1879.—Federico Hoppe.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 2 de junio de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1532.

Con esta fecha quedan dadas las órdenes oportunas para que el día 2 de Junio próximo se satisfaga la mensualidad corriente á las clases activas,

pasivas y Clero que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta Administracion económica.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de la Capital, para conocimiento de los interesados.

Palma 30 Mayo de 1879.—El Jefe económico, P. A. Carlos Regino Soler.

Núm. 1533.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de nueva alineación de la calle de la Alfarería de esta Ciudad, se anuncia al público que el plano de dicha calle estará de manifiesto en la secretaría de este Cuerpo por espacio de veinte días; á los efectos de reclamación; cuyo plazo empezará á contar el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 30 Mayo de 1879.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1534.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud de este edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días treinta barriles de guano y veinte y seiscientos de idem que fueron embargados á D. Federico Rey para con su producto hacer pago á D. Tomás Estrada de la cantidad de mil setenta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos, intereses correspondientes y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago que le es en deber, justipreciado dicho guano á razón de tres pesetas cincuenta céntimos cada cien kilogramos, y queda señalado para su remate el día diez y seis del próximo mes de Junio á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma veinte y nueve mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1535.

REGIMIENTO

Cazadores de Tetuan 17.º de Caballería.

Hallándose vacante la Plaza de Maestro Sillero del mismo, y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el Reglamento circulado en Real orden de 29 de junio de 1876, se pone en conocimiento del público á fin de que los Maestros que deseen optar á ella presenten ó remitan instancia á esta Oficina, antes del día 1.º de julio próximo en cuyo día principiarán las oposiciones, debiendo los aspirantes presentar el certificado de exámen y suficiencia hecho en el Cuerpo de Artillería.

Barcelona 25 de Mayo de 1879.—El T. C. C. Jefe del Detall, José Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y con el fin de facilitar la ad-

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Mayo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Peseta.
23	D. Julian Mut	Paja para pienso.	30	»	»	5'88
23	D. José Piña	Idem idem.	30	»	»	5'88
23	D. Julian Verger	Leña en rama.	10	»	»	1'80

Palma 1.º de Junio de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

quisición de certificados de origen para que las mercancías extranjeras de naciones convenidas disfruten de los beneficios de los Tratados, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido resolver que las Aduanas admitan y presten valor á dichos certificados, de países convenidos que vengan sin la legalización de la firma del expedidor por la Autoridad local, cuando el Cónsul respectivo, exprese en el mismo documento que ha comprobado aquella firma con los cuadernos del Consulado y que está conforme.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Resultando que los términos en que se halla concebida la Real orden fecha 16 de abril último, publicada en la Gaceta del día 5 de los corrientes, no se ajustan estricta y absolutamente al contexto de la solicitud presentada á este Ministerio por D. José Viñas y Ortiz pidiendo autorización para publicar un periódico semanal denominado *Gaceta de los Pósitos*.

Y considerando que esta clase de concesiones no debe hacerse con carácter obligatorio, sino con el meramente voluntario, y que los términos en que se extendió la citada Real orden fueron debidos á un error material de redacción, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar sin efecto en todas sus partes la Real orden fecha 16 de abril último, publicada en la Gaceta del 5 de los corrientes, y por la cual se concedió al expreso D. José Viñas y Ortiz la autorización que tenia solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 7 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el gobernador de la provincia de Avila, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio de 1876 el guarda local de la villa de Arenas de San Pedro denunció al Alcalde del mismo pueblo que D. Manuel Sanz de la Peña estaba practicando una corta de pinos en el sitio de los Torrejones Altos, finca de D. Félix de la Peña, que linda por Oriente con terreno

comun de dicha villa:

Que en su vista el Teniente Alcalde D. José Buitrago, en funciones de Presidente de la Corporación municipal, mandó suspender la corta de pinos antes indicada, y requerir á los obreros para que cesaran en sus trabajos hasta tanto que Sanz de la Peña justificase que el monte en que estaba llevando á efecto la corta de pinos referida era de las fincas litigadas y ganadas al Ayuntamiento de aquel pueblo, y que en ella se habia practicado el correspondiente deslinde administrativo, y prohibiendo además que hiciera uso de las maderas procedentes de los 24 pinos cortados, los cuales quedarían detenidos mientras no justificase los extremos antes expresados:

Que remitidas al Gobernador las diligencias practicadas por el Teniente Alcalde, aquella autoridad, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes, en el que hace constar que linda la finca de que se trata con montes públicos, dispuso que D. Manuel Sanz de la Peña justificase dentro del término de 30 días la propiedad del suelo del monte referido, y previno al Alcalde de Arenas que no permitiera á aquel interesado disponer de las maderas cortadas, las cuales se depositarian en lugar seguro hasta nueva orden:

Que en 1.º de Agosto de 1876 don Manuel Sanz de la Peña acudió á la Audiencia de Madrid denunciando el hecho llevado á cabo por el Teniente Alcalde de Arenas de San Pedro don José Buitrago, al cual imputaba los abusos á que hacen referencia los artículos 228 y 269 del Código penal:

Que practicadas las correspondientes diligencias criminales, y declarando procesado el Teniente Alcalde, este acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia, á lo cual accedió aquella autoridad fundándose en que, declarados en estado de deslinde los montes públicos de Arenas de San Pedro, no podía D. Manuel Sanz de la Peña ejecutar corta alguna en la finca *Los Torrejones Altos* sin autorización competente: en que no excluida la mencionada finca del catálogo de montes públicos, era indiscutible el derecho de la Administración á intervenir en el aprovechamiento de la misma, según lo ha declarado la Real orden de 28 de Junio de 1877, dictada en conformidad con lo consultado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado en asunto de la índole del de que se trata; en que de la resolución que aquel Gobierno de provincia dicte en el expediente administrativo sobre exclu-

sion del catálogo de la finca expresada y del deslinde administrativo de la misma puede depender el fallo que los Tribunales dicten en la causa criminal del ex-Alcalde D. José Buitrago; y citaba el Gobernador el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1856, la Real orden de 11 de Mayo de 1857, artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 72, núm. 3.º, y párrafo cuarto, apartado 2.º del art. 73 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal dictó auto declarándose competente, teniendo en consideración que los terrenos que pertenecen á D. Manuel Sanz de la Peña, á que se refiere el requerimiento de inhibición despachado por el Gobernador, han sido objeto de litigio con el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, y por sentencia ejecutoria se declaró el pleno dominio á favor de D. Manuel Sanz de la Peña, como asimismo el aprovechamiento de todos los árboles que produjeran, condenando al Ayuntamiento á que dejase libre y expedito dicho aprovechamiento; que tampoco los terrenos referidos lindan con otros de Propios, como así lo reconocía el Ayuntamiento informando al Gobernador sobre este particular en Diciembre de 1876; y por último, que entendiendo aquella Sala en una causa criminal contra un Alcalde, no hay razón alguna legal para que el Gobernador dispute su competencia, pues no se trata de ningún asunto administrativo, y si de hechos punibles dirigidos á contrariar la ejecución de una sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los dueños particulares de montes que colinden con otros públicos no podrán desde que se hallen declarados en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero, y si añade que cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio:

Visto el art. 73, núm. 4.º, de la vigente ley municipal, que dispone que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirá la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento

de 17 de igual mes de 1865:
Visto el núm. 5.º, art. 72, de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el núm. 4.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia de los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de un monte de propiedad particular, que linda con otro público perteneciente al pueblo de Arenas de San Pedro, y está declarado en este asunto de deslinde:

2.º Que á los montes municipales son aplicables las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y por lo tanto D. Manuel Sanz de la Peña, dueño de los Torrejones Altos, no pudo hacer corta de árboles en toda la extensión ó faja que en cada año ha de señalar el Ingeniero del ramo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento vigente de Montes:

3.º Que no se ha fijado aun en el monte antes indicado la faja de terreno dentro de la cual no puede hacerse corta alguna, y mientras aquel señalamiento no se verifique existe una cuestión previa que á la Administración toca resolver en primer término, cual es la de determinar si los árboles cortados por Sanz de la Peña, que motivaron la providencia del Teniente Alcalde de Arenas de San Pedro, radicaban ó no dentro de la zona ó faja en que no se podía llevar á efecto corta alguna:

4.º Que concurriendo en el presente caso una de las dos excepciones que señala el núm. 4.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Gobernador obró acertadamente al suscitar el presente conflicto en el juicio criminal seguido contra D. José Buitrago:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de esta Administración.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión general de Codificación á don Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Abogado del Colegio de Madrid y Ministro que ha sido de Fomento y Gracia y Justicia, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Laureano de Arrieta.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Pedro Nolasco Auriol.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	»	2	2	»	1	1	3	»	1	1	»	»	»	»	4
25	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27	»	3	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	11	16	27	1	4	5	32	»	1	1	»	»	»	1	33

Palma 1.º Marzo de 1879.—El Juez municipal accidental, Gerónimo Terrés y Socías.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	1	»	2	3	3
23	1	1	»	2	1	»	»	1	3
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25	»	2	»	2	1	1	»	2	4
26	1	»	»	1	»	1	»	1	2
27	»	2	»	2	»	»	»	»	2
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	3	7	»	10	3	2	2	7	17

Palma 1.º Marzo de 1879.—El Juez municipal accidental, Gerónimo Terrés y Socías.—El Secretario, Francisco Garau.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de instancia elevada por la Diputación provincial de Alava ante la Presidencia del Consejo de Ministros con motivo de reclamación promovida por D.ª Cornelia Gauna en queja de que por los Registros de la Propiedad de Haro y Miranda de Ebro le ha sido exigido el reintegro del papel empleado en un testimonio para practicar la liquidación del impuesto de derechos reales, á cuyo efecto la indicada Diputación solicita se deje de exigir el reintegro del papel que se emplee en los expedientes judiciales, fundándose en lo establecido en el art. 13 del Real decreto de 28 de Febrero último. En su vista, y considerando que en el artículo 13 del citado Real decreto, de conformidad con la base concerniente á la renta del papel sellado que se establece en el preámbulo de aquella importante disposición legal, se declara y reconoce la exención general del uso del timbre en favor de todos los vecindados de las tres Provincias Vascongadas, así respecto de los gastos procesales á que den lugar, como de los actos todos que

se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos dentro de la misma circunspección:

Considerando que, en atención sin duda á las prudentes proporciones en que se encerraron las cifras que por encabezamiento les fueron asignadas á dichas provincias en el enunciado Real decreto, es lo cierto que el art. 13 de que queda hecho mérito consigna la excepción clara y terminante de que los actos y representaciones que los vecindados en aquellas provincias verifiquen fuera de las mismas se encuentren sujetos al impuesto del papel sellado:

Considerando que para resolver las dudas que sobre la más acertada aplicación de la mencionada exención y de la excepción que la confirma puedan ofrecerse, tal como la importante que promueve la instancia de la Diputación de Alava, interesa únicamente distinguir entre actos y representaciones hechas dentro del territorio de las provincias, y los que pasando los límites del mismo se inician por los vascones, se desensuelven ó van á buscar su definitiva sanción fuera del mencionado territorio.

Considerando que los actos é instancias que estén en el primer caso deberán consumarse en papel blanco interin subsista en toda su fuerza y vigor el tantas veces repetido Real decreto: que

los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias no podrán realizarse en papel común, armonizando así la conveniencia de los habitantes de la citada parte del territorio de la Nación que abonan por encabezamiento las cantidades proporcionadas á la renta, en vez de satisfacerlas directamente con lo que el interés de las restantes provincias demanda:

Y considerando, en fin, como solución práctica de la consulta elevada en 25 de Noviembre último por la Diputación de Alava, de acuerdo con lo expuesto anteriormente:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley:

Y 3.º Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del estado que requieran los actos ó representaciones de los vecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

De Real orden lo dijo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 9 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber acudido al Ministerio de Fomento la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao ha presentado el proyecto de obras que se proponía hacer en el punto llamado Cuevas de Briones, con el fin de alejar del río Ebro la vía férrea, sentándola sobre el terreno firme, por Real orden de 21 de Mayo de 1878 fué aprobado el mencionado proyecto, y la Empresa procedió á ejecutar las obras:

Que consistiendo estas en desmontes y excavaciones, verificadas en tierras pertenecientes á algunos propietarios de las cuevas ó bodegas sitas en aquel paraje, los expresados dueños, á los cuales no se dió conocimiento ni se dió permiso para ejecutar las obras, se consideraron perjudicados en sus derechos civiles, y acordaron reclamar ante la Autoridad judicial:

Que al efecto, por parte de D. Pe-

dro Castillo Peñafiel y otros siete consortes, se acudió al Juzgado de primera instancia de Haro en 28 de octubre de 1878, entablado interdicto de obra nueva contra la referida empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao (hoy del Norte), pidiendo la suspensión inmediata y provisional de las obras que se estaban ejecutando y la celebracion del correspondiente juicio verbal, previa citacion de la parte demandada:

Que el Juez accedió la pretension en todas sus partes, citando y emplazando en forma al Director de la Compañía, del ferro carril del Norte; pero ántes de que llegara á celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que las obras que han dado lugar al interdicto han sido debidamente autorizadas por Real orden de 21 de Mayo de 1878; que si bien á poco de haber sido comenzadas fueron suspendidas por el Juez municipal de Briones, aquella suspension se levantó tan pronto como el indicado Juez se enteró de que los propietarios que se quejaron no sufrían perjuicio; que las obras de utilidad pública, entre las cuales se cuentan los ferro-carriles, no pueden ser suspendidas ni paralizadas en virtud de reclamaciones de interesados, á pretexto de perjuicios que se les irroguen; y por último, que de existir tales perjuicios sólo á la Autoridad administrativa corresponde apreciarlos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la referida Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Mayo de 1877, la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y la Real orden de 12 de Setiembre de 1845:

Que el Juez, en vista del requerimiento, lo comunicó sucesivamente al Ministerio fiscal y á la parte actora, y separándose del dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que ya sólo es aplicable á las obras públicas la ley de 13 de Abril de 1877, cuyo artículo 121 encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio ó indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo del establecimiento ó uso de las obras concedidas; y que al interdicto propuesto, ya venga á resolver una cuestion de propiedad, ya de indemnizaciones, cae dentro del precitado art. 121 de la ley vigente de Obras públicas:

Que el Gobernador, disistiendo del parecer de la Comision provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que una vez citada y emplazada la Compañía del ferro-carril del Norte para la celebracion del juicio verbal, no puede ménos de ser considerada como parte en el interdicto puesto que tenia derecho á ser oída en dicho acto con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 734 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que si la Compañía era legalmente parte en el interdicto propuesto, necesariamente habia de serlo tambien en el incidente de competencia suscitado; y por tanto tenia derecho á ser oída en él, lo mismo que el Ministerio fiscal y la parte actora:

3.º Que segun aparece de las actuaciones, el Juzgado no estimó procedente dar audiencia á la expresada Compañía del ferro-carril, que era la parte demandada, omision que por constituir un vicio sustancial del procedimiento, impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 10 de mayo.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el

cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer; en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PEsETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 30 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-propietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Caja de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y á fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño m.º decidido que han permitido las tablas.

Si este publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscriptores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscriptores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSE GRABAT.